

	B. Mes	Plus transporte	Pagas extras, participación en beneficios y vacaciones	Total anual
e) 1.º Ciclo Nivel 2	147.000	13.000	147.000	2.361.000
f) 1.º Ciclo Nivel 3	132.000	13.000	132.000	2.136.000
2. Administrativos				
Jefe Administración	187.000	13.000	187.000	2.961.000
Oficial	167.000	13.000	167.000	2.661.000
Oficial ayudante	145.100	13.000	145.100	2.332.500
Auxiliar administrativo	132.000	13.000	132.000	2.136.000
Ayudante Administración .	132.000	13.000	122.000	1.986.000
3. Operarios				
<i>Montaje-electricidad</i>				
Jefe de Sección	162.000	13.000	162.000	2.586.000
Oficial primero	152.000	13.000	152.000	2.436.000
Oficial segunda	142.000	13.000	142.000	2.286.000
Oficial tercera	127.000	13.000	127.000	2.061.000
Auxiliar de montaje	117.000	13.000	117.000	1.911.000
Ayudante de montaje	107.000	13.000	107.000	1.761.000
4. Operarios Comercial				
Delegado de sucursal	252.000	13.000	252.000	3.936.000
Tecnico Comercial Especialista	207.000	13.000	207.000	3.261.000
Tecnico Comercial	147.000	13.000	147.000	2.361.000
Auxiliar Comercial	127.000	13.000	127.000	2.061.000
5. Operarios de almacén				
Jefe de almacen	152.000	13.000	152.000	2.436.000
Oficial de almacén	137.000	13.000	137.000	2.211.000
Auxiliar de almacén	127.000	13.000	127.000	2.061.000
Ayudante de almacén	92.000	13.000	92.000	1.536.000
6. Oficios varios				
Ordenanza	—	13.000	—	—
Vigilante	87.000	13.000	87.000	1.461.000
Limpiador/a	77.000	13.000	77.000	1.311.000
Peón	92.000	13.000	92.000	1.536.000
Conductor	97.000	13.000	97.000	1.611.000
7. Operarios de fabricación				
Jefe de division	167.000	13.000	167.000	2.661.000
Jefe de taller	147.000	13.000	147.000	2.361.000
Oficial primera	137.000	13.000	137.000	2.211.000
Oficial segunda	132.000	13.000	132.000	2.136.000
Auxiliar de fabricación	122.000	13.000	122.000	1.986.000

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA FABRICACIÓN DE HELADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

Los acuerdos del presente Convenio serán de aplicación a las fábricas de helados, delegaciones, centros de trabajo o depósitos de los mismos, existentes o que puedan crearse en el futuro.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Quedan comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las empresas afectadas por el mismo, con excepción de los que ocupen alguno de los cargos de Consejero, Director, Subdirector, Gerente y Secretario general.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El Convenio Colectivo durará hasta el 31 de diciembre de 2001 y se prorrogará, tácitamente, por períodos anuales, salvo que alguna de las partes lo denunciase dentro del último mes de su vigencia. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1999.

Artículo 5. *Aumentos salariales.*

1. A partir del 1 de enero de 1999 regirán las tablas salariales que figuran en el anexo I y que resultan de aplicar un 3 por 100 a las de 1998.

2. Desde el 1 de enero de 2000 regirán las tablas salariales que figuran en el anexo I y que resultan de aplicar un 2,3 por 100 a las de 1999.

Si al 31 de diciembre del año 2000 el IPC real de ese año excediera del IPC previsto (2 por 100), las tablas salariales, el complemento de trabajo nocturno y los complementos de puesto de trabajo contenidos en el artículo 16 se revalorizarán en el exceso y con un máximo de 1 punto, es decir hasta alcanzar un incremento salarial máximo para el año 2000 del 3 por 100.

3. El incremento salarial para el año 2001 será del IPC previsto por el Gobierno más 0,3 puntos porcentuales.

Si al 31 de diciembre del año 2001 el IPC real de ese año excediera del IPC previsto, las tablas salariales y los demás conceptos de contenido económico recogidos en el Convenio se revalorizarán en el exceso y con un máximo de 1 punto sobre la cifra del IPC previsto.

Artículo 6. *Declaración antidiscriminatoria.*

El Convenio se asienta sobre la no discriminación por razón de sexo, religión, color, raza, ideología, política o sindical, estado civil, etc., en ningún aspecto de la relación laboral, como salarios, puesto de trabajo, categoría o cualquier otro concepto que se contemple tanto en este Convenio como en la normativa general con la lógica excepción, para el sexo femenino, de los derechos inherentes a la maternidad y la lactancia.

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, se constituirá una Comisión de control y aplicación del presente Convenio. Esta Comisión estará constituida por seis miembros de las centrales sindicales, presentes en este Convenio, designándose entre los mismos miembros de la Comisión negociadora proporcional a los Dele-

5568

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal para la Fabricación de Helados.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para la Fabricación de Helados (código de Convenio número 9902465), que fue suscrito con fecha 7 de febrero de 2000, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las Federaciones Sindicales de Alimentación, Bebidas y Tabaco de UGT y CCOO, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

gados de cada central sindical firmantes de este Convenio, igual número de representantes de empresarios y un asesor por cada central sindical presente en este Convenio, los cuales tendrán voz pero no voto.

Además de las competencias específicas que se le asignan en distintos artículos y cláusulas de este Convenio, la Comisión Paritaria tendrá como facultad el poder conocer y pronunciarse, previamente a la vía judicial, en cualquier conflicto que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación del Convenio, sin que ello sea de carácter obligatorio para las partes.

Artículo 8. *Condiciones más beneficiosas.*

Se respetarán «ad personam», las condiciones más beneficiosas, consideradas en su conjunto y en cómputo anual que pueda tener el personal afectado por el Convenio.

Artículo 9. *Absorción y compensación.*

Las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbibles y compensables, en cómputo anual y global, por todos los conceptos, con las que rijan en cada una de las empresas afectadas y con las que se establezcan en el futuro por otras disposiciones, salvo las excepciones que expresamente se establecen en este texto.

Artículo 10. *Organización del trabajo.*

Debido a las especiales circunstancias de la industria de helados, que es de temporada, las empresas podrán organizar el trabajo de acuerdo con las necesidades de la producción, la venta y la distribución.

Los trabajadores, fuera de campaña, cuando no exista trabajo de su especialidad, podrán ser destinados a otros puestos de trabajo, incluso de categoría inferior, pero siempre con respeto del salario que le corresponda por su categoría propia y asegurando que el nuevo puesto provisional no le perjudique su formación profesional, no sea vejatorio para su condición ni suponga discriminación del trabajador.

Si se estimase la existencia de alguna de estas circunstancias, el Comité de Empresa o los Delegados de personal, juntamente con la Dirección de la empresa, decidirán sobre el particular.

Cuando el nuevo puesto tenga asignado algún complemento especial, el trabajador, además de su retribución fija, percibirá dicho complemento, así como en todo caso, la posible diferencia de superior categoría.

Artículo 11. *Modificación de las condiciones de trabajo.*

Se estará a las normas específicas establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12. *Productividad.*

Con la finalidad de mejorar los niveles de productividad, ambas partes convienen:

1. Definir como objetivos:

- Elevar la competitividad y rentabilidad.
- Optimizar la capacidad productiva.
- Maximizar el empleo.
- Mejorar las condiciones de trabajo.

2. Definir como principales factores que inciden sobre la productividad los siguientes:

- La política de inversiones.
- La racionalización de la organización productiva.
- La mejora tecnológica.
- La programación empresarial de la producción y la productividad.
- El clima y la situación de las relaciones laborales.
- Las condiciones y la calidad de vida en el trabajo.
- La política salarial y de incentivación material.
- La cualificación y adaptación de la mano de obra.
- El absentismo.

En función de estos objetivos y factores, son de aplicación los criterios siguientes:

1. La negociación de los asuntos relacionados con la productividad se hará mediante acuerdos a nivel empresa.
2. Establecimiento de sistemas de medición de la productividad adecuados a las circunstancias de la empresa que permitan hacer el segui-

miento de la misma a dos niveles, el de la empresa en su conjunto y el del grupo de trabajadores que lleve a cabo una operación o proceso diferenciado.

3. Establecimiento, con la participación de los representantes de los trabajadores, del nivel del índice de productividad que se considerará como normal o período base para las comparaciones.

4. Participación de los representantes de los trabajadores en el seguimiento de la medición de productividad.

5. Receptividad de las empresas a las peticiones de corrección de aquellos obstáculos que frenen los avances de productividad emitidas por los trabajadores.

6. Establecimiento de garantías acerca de la distribución de las mejoras de rentabilidad obtenidas por aumentos de productividad, aplicándolas al restablecimiento y/o incremento del excedente empresarial, inversiones que creen puestos de trabajo e incentivos salariales vinculados a la mejora de la productividad.

7. Los niveles normales de productividad se remuneran a través del salario pactado y son exigibles a cambio del mismo, excepto cuando no se alcanzan por circunstancias no imputables al trabajador.

8. Los planes de mejora de productividad, a los que se aplicará lo establecido en el apartado 6, se implantarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Información previa de los mismos a los trabajadores.
- b) Que objetivamente tales planes no supongan discriminación de unos trabajadores sobre otros.
- c) Establecimiento de períodos de prueba y de adaptación, cuando se introduzcan nuevos sistemas, garantizándose durante los mismos a los trabajadores que se vean afectados por el cambio, las percepciones habituales que les vinieran siendo abonadas con anterioridad.
- d) Las condiciones de trabajo respetarán lo establecido por la Ley o por el Convenio vigente.

Con independencia de lo expuesto, ambas partes manifiestan que se mantendrán, como mínimo, los niveles de productividad alcanzados con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio y en condiciones de homogeneidad.

CAPÍTULO II

Retribución

Artículo 13. *Salario.*

Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2000.

A los efectos que puedan resultar pertinentes se considerará como salario base para todas las categorías la cantidad mensual de 88.170 pesetas (529,912 euros) para 1999 y 90.198 pesetas (542,100 euros) para 2000.

Artículo 14. *Complemento de antigüedad.*

El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximo de 10.

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 34.407 pesetas anuales (206,790 euros) para 1999 y 35.198 pesetas anuales (211,544 euros) para el 2000. En cuanto a los bienios devengados con anterioridad, se calculará igualmente en base a la mencionada cifra.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indicado computándose cada doce meses trabajados como un bienio.

Artículo 15. *Complemento de trabajo nocturno.*

Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós y las seis horas.

Los valores vigentes para este complemento serán incrementados con el 3 por 100 para 1999, sobre los valores habidos al 31 de diciembre de 1998 y con el 2,3 por 100 para el 2000, sobre los valores habidos al 31 de diciembre de 1999. El importe mínimo por hora efectivamente trabajada en el mencionado período nocturno será de 130 pesetas (0,781 euros) para 1999 y de 133 pesetas (0,799 euros) para el 2000.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los Serenos y Vigilantes.

Artículo 16. Complemento de puesto de trabajo.

Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa o Delegado de personal.

Para 1999 la cuantía de estos complementos será incrementada en el 3 por 100 de su propio valor al 31 de diciembre de 1998 y para el 2000 su cuantía será incrementada en el 2,3 por 100 de su propio valor al 31 de diciembre de 1999.

Artículo 17. Horas extraordinarias.

Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas o productos y, en transporte, las originadas por averías o circunstancias climatológicas adversas: Realización.
3. A fin de clarificar el concepto de horas extraordinarias estructurales, sin perjuicio de su cotización a efectos de la Seguridad Social como si fueran horas extraordinarias habituales, salvo que cambie la regulación al respecto, se entenderán por tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento que sea preciso para asegurar la producción.

Las horas extraordinarias, salvo las de fuerza mayor que se detallan en el punto 2, son de libre aceptación por el trabajador y su realización tendrá carácter excepcional, en el sentido de que sólo se efectuarán cuando no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial.

Los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra la de los demás deberán flexibilizar su jornada por el tiempo estrictamente preciso para ello, anticipando la entrada o la salida, a requerimiento de la empresa.

La Dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de personal y Delegados sindicales, en su caso, sobre el número de horas extraordinarias realizadas y la distribución por secciones. En función de esta información y de los criterios antes señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

El valor de las horas extraordinarias será el que se establece para cada categoría en las tablas anexas.

El personal que trabaje en el movimiento interior de las cámaras no podrá realizar horas extraordinarias en dicho trabajo.

En las empresas se podrá establecer la compensación de cada hora extraordinaria por 1,75 horas ordinarias de descanso, mediante acuerdo con el Comité de Empresa o, en su caso, con los Delegados de personal.

Artículo 18. Pagas extraordinarias.

El personal afectado por este Convenio percibirá dos pagas extraordinarias, cada una de las cuales consistirá en una mensualidad de salario más antigüedad.

Estas pagas serán abonadas en los meses de julio y diciembre.

Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año, así como los de campaña, eventuales y otros no fijos percibirán dichas pagas en proporción al tiempo trabajado.

No obstante, la paga extra de julio se abonará a los trabajadores de campaña, como mínimo, en su 50 por 100 cuando sobrepasen tres meses trabajados dentro del año natural.

Ante la imposibilidad de adelantar, con carácter general, al mes de junio la paga de julio, se recomienda efectuar dicho adelanto a aquellas empresas que no tengan dificultades de tipo técnico o financiero para realizarlo.

Artículo 19. Paga de vacaciones.

Los trabajadores fijos de plantilla percibirán una mensualidad del salario de tablas más antigüedad, siendo en proporción al tiempo trabajado para los que ingresen o cesen durante el año.

Esta paga se abonará en el mes de septiembre, salvo que las empresas la vinieran abonando en otro mes distinto al indicado.

El resto de trabajadores afectados por este Convenio y en proporción al tiempo trabajado percibirán el mismo importe ya indicado. No obstante, aquellas empresas donde los niveles salariales de este personal superen los valores de la primera columna del anexo II podrán absorber y compensar en cómputo anual dicha paga.

Artículo 20. Complemento de campaña.

Los trabajadores de campaña o eventuales percibirán por este concepto, al término de su contrato, la cantidad que corresponda a su categoría de acuerdo con el anexo o la superior que vinieran percibiendo.

Artículo 21. Quebrantos.

Los autovendedores percibirán una compensación, por día efectivamente trabajado en tal función, de 290 pesetas (1,742 euros) para 1999 y 297 pesetas (1,785 euros) para el 2000 por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en productos a causa de las circunstancias de su trabajo.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos, así como cuando la empresa no responsabilice al autovendedor de las diferencias.

CAPÍTULO III**Clasificación de personal****Artículo 22. Clasificación profesional.**

1. En general: Las clasificaciones del personal de este Convenio Colectivo son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistos todos los grupos enunciados, como tampoco las categorías profesionales en que se dividen, si las necesidades y volumen de la empresa no lo requiere.

El personal que preste sus servicios en la empresa se clasificará teniendo en cuenta las funciones que realiza en uno de los siguientes grupos:

- I. Técnicos.
- II. Administrativos.
- III. Mercantiles.
- IV. Obreros.
- V. Subalternos.

Grupo I. Técnicos: Quedan clasificados en este grupo quienes realizan trabajos que exijan, con titulación o sin ella, una adecuada competencia o práctica, ejerciendo funciones de tipo facultativo, técnico o de dirección especializada.

Grupo II. Administrativos: Quedan comprendidos en este concepto quienes realicen trabajos de mecánica administrativa, contables y otros análogos no comprendidos en el grupo anterior.

Grupo III. Mercantiles: Comprende el personal que se dedique a la promoción de las ventas, comercialización de los productos elaborados por la empresa y al desarrollo de su publicidad, como también a la venta de los mismos, bien al por mayor o por el sistema de autoventa, ya trabaje en la misma localidad en la que radica la fabricación de los productos como en aquellas otras en las que existan oficinas, depósitos de distribución o delegaciones de ventas propias.

Grupo IV. Obreros: Incluye este grupo al personal que ejecute fundamentalmente trabajo de índole material o mecánico.

Grupo V. Subalternos: Son los trabajadores que desempeñan funciones que implican generalmente absoluta fidelidad y confianza, para las que no se requiere, salvo excepciones, más cultura que la primaria y reunir los requisitos que en cada caso se señalen, pero asumiendo en todo caso las responsabilidades inherentes al cargo.

En los anteriores grupos se comprenderán las siguientes categorías:

I. Técnicos:**1. Titulados:**

a) De grado superior: Los que poseen título universitario o de Escuela Especial Superior.

b) De grado medio: Los que poseen el correspondiente título expedido por las entidades capacitadas para ello.

2. No titulados: Encargado general, Maestro o Jefe de Fabricación y de Taller, Encargado de Sección y Auxiliar de Laboratorio.

3. Oficinas técnicas de organización: Jefes de primera y segunda, Técnicos de organización de primera y segunda, Auxiliares de organización y Aspirantes.

4. Técnicos de Proceso de Datos: Jefe de Proceso de Datos, Analista, Jefe de Explotación, Programador de Ordenador, Programador de Máquinas auxiliares y Operador de Ordenador.

II. Administrativos: Jefe de Administración de primera, Jefe de Administración de segunda, Oficial de primera, Oficial de segunda, Auxiliar, Aspirante y Telefonista.

III. Mercantiles: Jefe de Ventas, Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad, Vendedor con Autoventa, Viajante y Corredor de plaza.

IV. Obreros:

a) Personal de producción: Oficial de primera, Oficial de segunda, Ayudante y Aprendiz.

b) Personal de acabado, envasado y empaquetado: Oficial de primera, Oficial de segunda, Ayudante y Aprendiz.

c) Personal de oficios auxiliares: Oficial de primera, Oficial de segunda.

d) Peonaje: Peón y personal de limpieza.

V. Subalternos: Almacenero, Mozo de Almacén, Conserje, Cobrador, Basculero-Pesador, Guarda jurado, Guarda vigilante, Ordenanza y Portero.

Las definiciones de estas categorías profesionales son las que se reflejan en el anexo II de este Convenio, de las que forma parte integrante.

2. Clasificación según permanencia: El personal de las empresas sujetas a este Convenio se clasificará, en atención a su permanencia al servicio de las mismas, de conformidad con cualquiera de las modalidades contractuales previstas en la Ley.

Los trabajadores que, al 4 de julio de 1994, tuvieran la condición de hijos de campaña, mantendrán sus derechos y deberes a título personal.

3. Otras definiciones:

3.1 El autovendedor es un trabajador cuyo trabajo consiste en recorrer la zona o demarcación asignada, conduciendo un vehículo provisto de género, visitando a los clientes y ofreciéndoles las mercancías, sirviendo las que soliciten, extendiéndole el albarán o comprobante de la venta, y efectuando el cobro de los productos entregados, liquidando la recaudación al regresar a la empresa, así como la vigilancia del vehículo a su cargo, revisando los niveles de aceite, agua y frenos, presión de neumáticos y limpieza de cabina. El autovendedor realizará el lavado del vehículo dentro de la jornada ordinaria de trabajo. El restante mantenimiento del vehículo correrá a cargo de la empresa.

En período de vacaciones los autovendedores percibirán, aparte del salario de Convenio y antigüedad, el promedio de comisiones e incentivos que hayan hecho efectivos en los doce meses anteriores.

3.2 Los conductores de larga distancia y repartidores, tienen la categoría profesional de Oficiales de primera de oficios auxiliares.

3.3 Los trabajadores de cámaras están incluidos en el grupo de trabajadores de oficios propios.

3.4 Los telefonistas que tengan a su cargo una centralita y desarrollen o no otros trabajos, transcurridos tres años en la categoría de Telefonista pasarán a percibir el salario correspondiente al Oficial administrativo de segunda.

Artículo 23. *Ascensos.*

Los trabajadores fijos de plantilla al servicio de las empresas incluidas en este Convenio tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones, para cubrir las vacantes que se produzcan.

Los ascensos de los trabajadores pertenecientes a los grupos de administrativos y obreros se ajustarán a las siguientes normas:

a) Personal administrativo:

Jefes de segunda y Oficiales de primera: Prueba entre los trabajadores pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores, respectivamente.

En caso de concurrir dos o más personas con igualdad de resultados, ascenderá la de mayor antigüedad en la empresa.

Oficiales de segunda: Prueba entre los Auxiliares administrativos en las condiciones anteriores.

Auxiliares administrativos: Prueba entre los candidatos de cualquier otro grupo, en las condiciones anteriores.

b) Personal obrero:

Oficiales de primera: Prueba entre los Oficiales de segunda. En caso de concurrir dos o más personas con igualdad de resultados, ascenderá la de mayor antigüedad en la empresa.

Oficiales de segunda: Prueba entre los candidatos de cualquier otro grupo en las condiciones anteriores.

Oficiales de tercera: Los Ayudantes pertenecientes al personal de oficios propios auxiliares, una vez transcurridos seis meses de prestación efectiva en dicha categoría.

Si a la entrada en vigor del presente Convenio estos Ayudantes hubieran superado los indicados seis meses, se les reconocerá automáticamente la categoría de Oficial de tercera.

Cuando nadie supere las pruebas necesarias para el ascenso, la empresa podrá cubrir la vacante con personal ajeno a la misma.

La convocatoria para cubrir la vacante será dada a conocer por la empresa en los tablones de anuncios con antelación suficiente, salvo caso justificado de urgencia. Junto con el anuncio de la convocatoria se adjuntará la relación de las pruebas a efectuar.

El Comité de Empresa designará dos representantes, que colaborarán en la realización de las pruebas para ascensos, y serán informados de los criterios de valoración y de los resultados.

CAPÍTULO IV

Formación profesional

Artículo 24. *Formación profesional.*

Las empresas intensificarán las acciones formativas al objeto de conseguir, a través del desarrollo de los recursos humanos y de los cauces de promoción, la acomodación del personal en ocupación a las necesidades reales en cada momento.

Siguiendo esta línea de actuación, tendrán preferencia las acciones formativas encaminadas al reciclaje profesional de los trabajadores en su mismo puesto de trabajo para su adaptación a las nuevas tecnologías. En estos casos los cursos correrán a cargo de la propia empresa o del Ministerio de Trabajo, y serán retribuidos como jornada ordinaria de trabajo.

En los casos en los que los trabajadores quieran asistir a cursos de formación para mejorar su cualificación profesional para un nuevo puesto de trabajo de los existentes en la empresa, éstos tendrán derecho a que, en el caso de necesitar permiso para realizar el curso fuera de la empresa, éste sea considerado como excedencia forzosa con reserva de puesto de trabajo, siempre que acredite la matriculación y la asistencia del mismo a las clases correspondientes.

De no superarse por dos años de asistencia, el mismo curso de formación, el trabajador perderá el derecho al permiso.

El Comité de Empresa tendrá la competencia de emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de planes de formación profesional de la empresa.

CAPÍTULO V

Jornada, descansos, ausencias y excedencias

Artículo 25. *Jornada de trabajo.*

La jornada máxima anual de trabajo efectivo será de mil setecientas setenta y seis horas anuales para 1999, mil setecientas setenta y dos horas anuales para el 2000 y mil setecientas sesenta y ocho horas anuales para el 2001. La jornada media de trabajo será de cuarenta horas semanales, flexibilizándola de forma que los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto dicha jornada sea de cuarenta y cuatro horas semanales, trabajando los sábados. El resto del año la jornada será de treinta y siete horas semanales, de lunes a viernes. En la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, el horario máximo del sábado será de cuatro horas, finalizando como máximo a las catorce horas.

Todo ello sin perjuicio de los pactos o acuerdo de las partes sobre otros horarios, siempre que la jornada semanal sea de cuarenta y cuatro horas, y el sábado, como máximo finalice a las catorce horas.

Se respetará la jornada más beneficiosa de trabajadores de campaña y fijos de plantilla.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales y con carácter general de lunes a viernes. No obstante, por necesidades de la organización del trabajo, las empresas negociarán con el Comité de Empresa la distribución semanal de dicha jornada, y caso de no llegarse a un acuerdo, regirá lo establecido en el párrafo primero o la situación ya existente en la empresa a la entrada en vigor del Convenio.

En las islas Canarias, la jornada media de trabajo durante todo el año consistirá en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, acomodo

dándose a los calendarios laborales, aprobados por la autoridad competente. Todo ello sin perjuicio de los pactos o acuerdo de las partes, sobre horarios, siempre que la jornada semanal sea de cuarenta horas.

En ningún caso, la jornada máxima anual, establecida en el párrafo primero, supondrá reducción del número de horas de trabajo efectivo para aquellas empresas que teniendo reconocido el tiempo de descanso a cargo de la empresa, realicen una jornada efectiva inferior a mil setecientos setenta y seis horas, en 1999, mil setecientos setenta y dos en el 2000 o mil setecientos sesenta y ocho horas en el 2001.

Las empresas podrán, siempre que se respete el número máximo de horas anuales, acordar con los representantes legales de los trabajadores o con los trabajadores una distribución diferente de la jornada de trabajo.

Artículo 26. *Vacaciones.*

El personal fijo de plantilla disfrutará treinta días naturales ininterrumpidos de vacaciones fuera de los meses de abril a agosto, ambos inclusive.

El cómputo del período de vacaciones comenzará necesariamente el primer día laboral de la semana en que se inicie.

Con independencia de lo indicado, este personal tendrá cinco días más de vacaciones, que se disfrutarán en fecha a convenir entre empresa y trabajador, preferentemente entre el 15 de diciembre y el 15 de enero, iniciándose su cómputo en las mismas condiciones que para el período de treinta días.

Al personal de campaña se le aplicará la parte proporcional al tiempo trabajado, cualquiera que sea éste, calculada sobre la base de treinta días naturales, garantizándose un mínimo de diez días.

El calendario de vacaciones se confeccionará por el Comité de Empresa o Delegado de personal y la Dirección, dentro del primer semestre del año, siendo expuesto a continuación en los tabloneros de anuncios.

Los turnos de vacaciones serán rotativos anualmente dentro de cada sección.

Dadas las especiales características climatológicas de las islas Canarias, en los centros de trabajo radicados en ellas los meses excluidos a efectos de disfrute de vacaciones serán únicamente uno de verano y otro de invierno a determinar entre las empresas y los representantes de los trabajadores. Teniendo en cuenta la menor limitación, las vacaciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior se reducirán también a dos días naturales, en lugar de los cinco citados en dicho párrafo.

Artículo 27. *Licencias.*

Solicitándolo con la posible antelación y justificándolo debidamente, los trabajadores tendrán derecho, sin pérdida de retribución, a las siguientes licencias:

- a) Por matrimonio, quince días naturales.
- b) Por nacimiento de hijo, al padre, tres días naturales, que podrán ampliarse hasta otros dos más en caso de justificada enfermedad o desplazamiento y en las horas que sean precisas cuando en el plazo inicial no se haya podido efectuar la inscripción en el Registro.
- c) Por enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres, hijos, tres días naturales, ampliables hasta otros dos más, cuando el trabajador tenga que realizar un desplazamiento al efecto.
- d) Por fallecimiento de padres políticos, abuelos, nietos y hermanos, tres días naturales, ampliables hasta otros dos más, en las circunstancias indicadas.
- e) Por enfermedad grave o fallecimiento de hijo político y por enfermedad grave de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos y también políticos, dos días naturales ampliables hasta otros tres más, en las circunstancias indicadas.
- f) Por traslado del domicilio habitual, un día natural.
- g) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- h) Por matrimonio de padres: Un día natural que coincidirá con el de la celebración del mismo.

Las licencias señaladas en los apartados c) y e) se harán extensivas a los casos de intervención quirúrgica con hospitalización.

Artículo 28. *Permiso para exámenes.*

Los trabajadores que deban presentarse a un examen en un centro oficial, por razón de cursar estudios o carrera profesional, solicitarán permiso a la empresa, que deberá serles concedido por el tiempo necesario y hasta un máximo de doce días por año. Este permiso será retribuido con el salario de Convenio más antigüedad y justificando en debida forma la asistencia al mismo.

Se incluyen en este artículo los exámenes para la obtención del carnet de conducir hasta un máximo de seis días, y la asistencia al examen psicotécnico para su revisión.

Artículo 29. *Permisos para consultas médicas.*

Las salidas del trabajo para acudir a consultas del médico de cabecera de la Seguridad Social que originen ulterior visita a especialista, serán consideradas a todos los efectos como permiso retribuido, siempre que se justifique tanto el envío al especialista como la asistencia a ambas consultas.

El permiso tendrá el mismo carácter de retribuido aún cuando habiendo obtenido el volante para el especialista de la Seguridad Social se recurra a otro distinto de la misma especialidad, siempre que se justifique también la asistencia a esta segunda consulta.

El trabajador tendrá derecho hasta cuatro horas anuales retribuidas para acompañar a sus hijos menores al pediatra, debiendo justificar este hecho. En aquellas empresas, que tengan horas retribuidas equivalentes para este fin, no será de aplicación esta licencia.

Artículo 30. *Comprobación de enfermedad o accidente.*

Las empresas tienen la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes y la subsistencia de la situación de incapacidad, mediante el médico de empresa o de cualquier otro facultativo. Los trabajadores que se nieguen a someterse al reconocimiento médico de la empresa cesarán en el beneficio de este complemento, comprometiéndose la empresa a facilitar mensualmente a los representantes de los trabajadores la lista del personal a quien se pida dicho reconocimiento, a efectos de comprobar que se lleva a cabo el mismo.

El trabajador que, estando en situación de incapacidad temporal, realice cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, sin perjuicio de la sanción que proceda, perderá todos los derechos a los complementos previstos en el presente Convenio para dicha situación, pudiendo la empresa exigir el reintegro de la totalidad de las cantidades percibidas por complemento desde el día inicial de la baja.

Por otra parte, a aquellos trabajadores que falten injustificadamente al trabajo se les descontará, con la retribución de los días de ausencia, la parte proporcional del descanso semanal y las pagas extraordinarias. Todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderles.

Artículo 31. *Excedentes voluntarias.*

El trabajador con una antigüedad en la empresa, al menos, de dos años tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un período máximo de cinco años.

Podrán también solicitar excedencia los trabajadores fijos para:

- a) Asistir a centro de enseñanza profesional o técnica que obligue al trabajador a permanecer fuera de su trabajo.
- b) Efectuar estudios fuera de su lugar de residencia.

En ambos casos se deberá: 1. Acreditar la matriculación; 2. Solicitar la excedencia como mínimo por un curso escolar completo; 3. Obtener calificaciones suficientes para aprobar en dos convocatorias sucesivas, quedando en otro caso sin efecto la posible continuación de la excedencia.

La solicitud de reingreso al trabajo ha de efectuarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha de vencimiento de la excedencia. La reincorporación se llevará a cabo en la primera vacante que se produzca en su puesto y categoría, pudiendo el trabajador incorporarse provisionalmente a otro puesto distinto disponible, con la categoría y retribución que corresponda al mismo, hasta tanto exista la vacante que le corresponde.

El tiempo de excedencia no contará a ningún efecto y el trabajador que la haya disfrutado deberá cubrir un nuevo período de, al menos, cuatro años de servicio, para poder acogerse a otra nueva. No regirá esta última limitación para quienes hayan disfrutado de excedencia por razón de estudio y soliciten otra nueva con el mismo fin y siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 32. *Excedencia por cargo sindical.*

Quienes ostenten cargos electivos a nivel insular, provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas tendrán derecho a la excedencia forzosa con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

Artículo 33. *Reserva de plaza.*

Los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal tendrán derecho a la reserva de plaza y en el mismo puesto de trabajo. No obstante, para los trabajadores de campaña, eventuales o interinos, dicha reserva sólo alcanzará hasta la fecha en que su contrato hubiera normalmente terminado.

Transcurrido el período de dieciocho meses de incapacidad temporal los trabajadores enfermos o accidentados serán considerados en situación de excedencia forzosa.

El trabajador deberá solicitar su reincorporación en el plazo máximo de un mes desde la fecha del alta médica.

La incorporación del trabajador tendrá el mismo carácter de temporal o fijo que tuviera al producirse su baja.

Las empresas considerarán con los representantes de los trabajadores la posibilidad de proporcionar un puesto de trabajo al trabajador calificado de incapacidad total para el trabajo habitual.

Artículo 34. *Definición del absentismo.*

Conscientes las partes del grave problema que supone el absentismo cuando se superan determinados niveles, consideran necesario, como un primer paso para su adecuado análisis y tratamiento, efectuar su definición.

Por ello, acuerdan que al cuantificar las causas del absentismo, entendido como la no presencia del trabajador en el puesto de trabajo, no serán computables a efecto de tal cuantificación las siguientes ausencias, previa y debidamente justificadas, dentro de lo establecido legalmente, en los siguientes casos:

Matrimonio.

Nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Traslado de domicilio habitual.

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses.

Las ausencias derivadas de hospitalización.

Las ausencias debidas a accidente laboral.

Las ausencias ocasionadas por la suspensión de las actividades en caso de riesgo de accidente, cuando así se decreta por la autoridad laboral o lo decida el propio empresario, sea o no a instancia de los representantes legales de los trabajadores.

Los permisos por maternidad de la trabajadora.

Los supuestos de suspensión de contrato de trabajo por causas legalmente establecidas.

En consecuencia, las medidas que se arbitran en este Convenio para reducir el absentismo injustificado entienden como tal la incapacidad laboral transitoria de acuerdo con lo anterior y la falta no justificada.

CAPÍTULO VI

Beneficios socialesArtículo 35. *Trabajadores accidentados.*

Los trabajadores en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral o enfermedad profesional, durante los dieciocho primeros meses de la baja y siempre que permanezcan de alta en la empresa, percibirán, como complemento a cargo de la empresa, la diferencia entre lo que reciban como prestación de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su retribución salarial por los conceptos fijos que sirvan de base para la cotización al seguro de accidentes de trabajo, referidos al mes natural anterior a la fecha de la baja.

En cuanto a conceptos variables tales como horas extras, incentivos de vendedores o conductores, comisiones, pluses, se tomará la media de lo cotizado por estos conceptos en los doce meses anteriores al del accidente, o desde el inicio del contrato cuando se trate de personal temporal, eventual o de nuevo ingreso: Quedan excluidas en todo caso las pagas extraordinarias, las cuales se percibirán sin descuento por motivo de la baja a su respectivo vencimiento.

Los trabajadores percibirán estos complementos desde el día siguiente al de baja hasta que se produzca el alta, se agoten los dieciocho primeros meses de incapacidad temporal o hasta la fecha de terminación de su contrato, si llegase sin haberse producido el alta.

Artículo 36. *Trabajadores enfermos.*

Los trabajadores fijos de plantilla, cuando pasen a la situación de incapacidad temporal por enfermedad o accidente no laboral y en situación de descanso por maternidad, percibirán de la empresa, como complemento a cargo de la misma, desde el día inicial de la baja o situación de descanso por maternidad al vigésimo inclusive, la diferencia entre lo que reciban de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su retribución salarial, cuando en la fecha en que inicie la baja o situación de descanso por maternidad el interesado lleve un mínimo de tres meses sin haber faltado al trabajo. A estos efectos se entenderán como faltas al trabajo las ausencias por causas de enfermedad común, accidente no laboral y las faltas no justificadas.

Cuando no se cumpla el requisito de los tres meses sin faltas, el complemento durante el mencionado período de los veinte primeros días de baja alcanzará hasta el 85 por 100 de la retribución salarial.

A partir del vigésimo primer día de baja el complemento a percibir será en todos los casos hasta el 100 por 100.

Por retribución salarial se entiende los conceptos que sirven de base para la cotización a la Seguridad Social referidos al mes natural anterior al de la baja, quedando exceptuadas las horas extraordinarias, incentivos de ventas o comisiones, kilometraje y complementos no fijos (nocturnidad, penosidad).

Dicho complemento se abonará como máximo durante el tiempo que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal y para su percepción será indispensable la puntual presentación de los partes de baja, confirmación y alta de la Seguridad Social.

Los trabajadores de campaña, y otros no fijos, comenzarán a percibir el complemento de la empresa transcurridos veinticinco días desde la baja, alcanzando el mismo hasta el 100 por 100 de su retribución salarial y cesando en su percepción al ser alta o, como tope máximo, a la terminación de su contrato.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los trabajadores fijos de campaña podrán percibir el mencionado complemento de empresa a partir del primer día de baja con el mismo límite máximo de tiempo, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) Que haya trabajado en la empresa la campaña anterior.

b) Que durante dicha campaña anterior no haya tenido falta alguna al trabajo por enfermedad común, accidente no laboral o ausencia no justificada, en los últimos tres meses de trabajo.

c) Cumpliéndose los dos requisitos anteriores, dentro de una misma campaña podrá percibir también el complemento desde el primer día ante una segunda baja, siempre que hayan transcurrido tres meses sin faltar al trabajo por la causas indicadas.

Cuando los trabajadores, tanto fijos como no fijos, se encuentren hospitalizados, percibirán el complemento sin plazo previo y será igual a la diferencia entre el importe de la prestación a cargo de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su salario real bruto en jornada normal. Su finalización se producirá al cesar dicha hospitalización, pasando entonces a la situación que corresponda, y, en todo caso, al concluir los plazos señalados anteriormente.

Los complementos mencionados se mantendrán en las cuantías citadas en tanto no varíen las indemnizaciones vigentes de la Seguridad Social por los mismos conceptos, según se estableció en el Convenio Colectivo de 12 de agosto de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Artículo 37. *Servicio militar o civil sustitutorio.*

Los trabajadores que se incorporen a filas para cumplir el servicio militar tendrán derecho a la reserva de puesto de trabajo hasta la terminación de dicho servicio y dos meses más, computándose este tiempo a efectos de antigüedad.

El trabajador fijo de plantilla que al ser llamado a filas ostente una antigüedad superior a dos años continuará percibiendo durante su permanencia en el ejército las gratificaciones de julio y diciembre, siempre que no trabaje en cualquier otra empresa o actividad.

Los trabajadores fijos de plantilla que se incorporen al servicio militar como forzosos y que tengan a su cargo algún familiar, acreditado con el documento de beneficiarios de la Seguridad Social, percibirán durante el período que dure el mismo la cantidad de 5.795 pesetas mensuales (34.828 euros), salvo los meses de julio y diciembre que perciben las pagas extraordinarias respectivas.

Los trabajadores de campaña que tengan tal condición en 31 de diciembre de 1983, en las mismas circunstancias contempladas para el personal fijo de plantilla, tendrán derecho a percibir las pagas extraordinarias de

julio y diciembre en su 50 por 100. En el supuesto de que trabajen durante dicha campaña sólo les corresponderá la parte proporcional de estas pagas si su incorporación tuviera una duración superior a seis meses y en lo que exceda de éstos. Asimismo, en el supuesto de tener familiar a su cargo percibirá la cantidad de 5.767 pesetas (34,660 euros), durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto en que se encuentren ausentes del trabajo por el citado motivo, con independencia de la duración de la campaña.

Artículo 38. *Jubilación, invalidez y fallecimiento.*

Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a los trabajadores que se jubilen entre los sesenta años y los tres meses naturales posteriores a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco, una gratificación consistente en una mensualidad de retribución fija, por cada diez años o fracción de antigüedad en la empresa, referida a la fecha de la jubilación.

Cuando la baja se produzca por invalidez o fallecimiento del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la empresa abonará una mensualidad de su retribución fija.

En caso de fallecimiento, esta ayuda la percibirá el cónyuge, descendientes o ascendientes, por este orden.

Las empresas que tengan establecidas mejoras voluntarias de la Seguridad Social, en forma de complemento de pensión, estarán eximidas de las respectivas ayudas.

Artículo 39. *Premio de vinculación a la empresa.*

Cuando un trabajador fijo de plantilla alcance una antigüedad de quince años en la empresa se le entregará un premio de vinculación de 28.422 pesetas (170,819 euros) para 1999 y 29.076 pesetas (174,750 euros) para el 2000. Al cumplir los veinticinco años de antigüedad en la empresa se le entregará un nuevo premio de vinculación de 53.715 pesetas (322,833 euros) para 1999 y 54.950 pesetas (330,256 euros) para el 2000.

El personal de campaña tendrá derecho a dichos premios una vez cumplidos veinte y treinta campañas, respectivamente.

Artículo 40. *Ayuda por matrimonio.*

Al trabajador fijo de plantilla de uno u otro sexo, que contraiga matrimonio, se le abonará en dicha ocasión una gratificación de 11.435 pesetas (68,725 euros) para 1999 y 11.698 pesetas (70,306 euros) para el 2000. El resto de los trabajadores percibirá esta ayuda en proporción al tiempo efectivamente trabajado en los doce meses anteriores.

Artículo 41. *Ayuda por natalidad.*

A los trabajadores de uno u otro sexo, con dos años, al menos de servicio en la empresa, se les abonará con ocasión del nacimiento de cada uno de sus hijos una gratificación 7.312 pesetas (43,946 euros) para 1999 y 7.480 pesetas (44,955 euros) para el 2000.

Artículo 42. *Ayuda a minusválidos.*

El trabajador que tenga a su cargo algún hijo u otro familiar en condición de disminuido físico o psíquico, reconocido como beneficiario en su documento de la Seguridad Social y que reciba de ésta la prestación por dicha causa, recibirá de la empresa la cantidad de 3.386 pesetas (20,350 euros) mensuales para 1999 y 3.464 pesetas (20,819 euros) mensuales para el 2000 por cada familiar en tales circunstancias.

Artículo 43. *Acción social.*

Para fines sociales y culturales las empresas afectadas por este Convenio abonarán una cantidad de 487 pesetas (2,926 euros) para 1999 y 498 pesetas (2,993 euros) para el 2000 como cuota anual por cada trabajador fijo a su servicio y promedio trabajador-año del personal no fijo. La administración de este fondo corresponderá a los representantes de los trabajadores en cada centro de trabajo.

Las empresas pondrán estas cantidades a disposición de los representantes de los trabajadores en el primer trimestre del año natural. El importe se regularizará al final del año.

CAPÍTULO VII

Garantías de los trabajadores

Artículo 44. *Derecho de comunicación.*

Las empresas pondrán a disposición del Comité de Empresa, Delegados de Personal y Delegados Sindicales, legalmente elegidos o nombrados, para su uso exclusivo, un tablón de anuncios al menos por centro de trabajo, que permita a aquéllos exponer en lugar idóneo, de fácil visibilidad y acceso, propaganda y comunicados de tipo sindical y laboral. Fuera de dichos tablones queda proscrita la fijación de los citados comunicados y propaganda.

Los trabajadores facilitarán a la empresa una copia de estos comunicados para su simple conocimiento.

Sin que ello pueda en ningún caso interrumpir el proceso laboral normal, los sindicatos pueden enviar información a sus respectivos afiliados cuando éstos representen un número superior al 15 por 100 de la plantilla, a fin de que aquélla sea distribuida, fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Artículo 45. *Derecho de reunión.*

La empresa respetará el derecho de reunión de sus trabajadores en asamblea.

Las asambleas tendrán lugar en el recinto del centro de trabajo, si las condiciones del mismo lo permiten, y se celebrarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo con el empresario.

La convocatoria podrá hacerse por los Delegados de personal o Comité de Empresa, o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100.

Presidirán las asambleas los Delegados de personal o Comité de Empresa, quienes se responsabilizarán de su normal desarrollo, así como de la presencia de personas no pertenecientes a la empresa.

La convocatoria, con expresión del orden del día y de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir, se comunicarán al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo, debiendo este último acusar recibo.

En la asamblea sólo podrán tratarse los asuntos que figuren en el orden del día.

El empresario sólo podrá negarse a la celebración de la asamblea, en los casos siguientes:

- Si no se cumple lo dispuesto en este artículo.
- Si hubiese transcurrido menos de un mes desde la última reunión celebrada, salvo que se trate de reuniones informativas sobre Convenios Colectivos.
- Si aún no se hubiese resarcido o afianzado el resarcimiento de los daños producidos en alteraciones ocurridas en alguna reunión anterior.
- En caso de cierre legal de la empresa.

Artículo 46. *Delegados sindicales.*

En las empresas de más de 100 trabajadores, aquellas centrales sindicales con presencia en los Comités de Empresa, se les reconocerá el derecho a estar representados por un Delegado. El Delegado deberá ser trabajador en activo de la empresa y preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Los sindicatos que aleguen este derecho deberán acreditarlo de modo fehaciente ante la empresa, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado su condición de representante del sindicato a todos los efectos.

Artículo 47. *Funciones, derechos, deberes y garantías de los Delegados sindicales.*

1. Representar y defender los intereses del sindicato y de los afiliados del mismo en la empresa, y servir de comunicación entre su central sindical y la Dirección de la empresa.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de interpretación con voz, pero sin voto.

3. Tener acceso a la información y documentación que la empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con las normas legales. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y el presente Convenio a los miembros del Comité.

4. Serán oídos por la empresa en el tratamiento de los problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al sindicato.

5. Serán informados y oídos por la empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

8. Contar con un local para el ejercicio de sus funciones en los centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

9. Ceñir sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le son propias y guardar sigilo profesional en todas las materias en que rige dicha obligación para los Comités de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. Esta obligación perdurará incluso después de haber cesado como Delegado sindical.

10. Los Delegados sindicales tendrán las garantías establecidas en el artículo 49 de este Convenio para los miembros del Comité de Empresa, incluso la acumulación de horas con miembros del Comité de Empresa de su propia central sindical.

Artículo 48. *Comité de Empresa. Competencias.*

Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informados por la Dirección de la empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria, y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales, y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias: Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en las empresas en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad en la empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) en este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter de reservado.

G) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección del personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Artículo 49. *Comité de Empresa. Garantías.*

a) Ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de personal y el Delegado del sindicato al que pertenece, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la empresa.

Poserán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causas o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Cada miembro del Comité o Delegado de personal podrá ceder en favor de otro u otros de los representantes hasta el total crédito de horas que legalmente le corresponda, con las siguientes condiciones:

1. La acumulación será mensual, sin que pueda arrastrarse el posible saldo a los meses siguientes.

2. El Comité o Delegados presentará a la Dirección de la empresa el plan de acumulación para todo el año natural, con la conformidad expresa de los afectados, sin que pueda utilizarse esta acumulación antes de que se cumpla dicho requisito, ni variarse en el transcurso del año, salvo cese como representante de alguno de los afectados.

3. Por causas excepcionales y referido a uno sólo de los representantes, la central podrá cambiar la acumulación de horas a otro representante distinto del elegido inicialmente.

4. La acumulación de horas sólo podrá hacerse entre representantes pertenecientes a una misma central.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus sindicatos, institutos de formación u otras entidades.

f) Como alternativa a este sistema de acumulación de horas, cada central, con la conformidad de los interesados, podrá optar porque los representantes de su propia candidatura o central sindical cedan hasta

el 66 por 100 de sus horas en cómputo anual a favor de uno de ellos, a fin de que puedan acumular las necesarias que le permitan quedar liberado totalmente de su obligación de asistencia al trabajo. Para esta modalidad la acumulación se podrá realizar teniendo en cuenta el conjunto de representantes de la central en una misma empresa, entendiéndose por empresas el conjunto de los centros de trabajo que aparezcan bajo una misma firma.

Estas alternativas son excluyentes, de forma que la central pueda elegir una de las dos, pero no ambas a la vez.

El plan de acumulación y el sistema elegido se efectuará en el mes de diciembre anterior, y, en su defecto, en el mes de enero del propio año. En este último supuesto, se prorrogará para dicho mes el sistema y plan vigentes, efectuándose la posible modificación del plan con las horas que correspondan a partir del mes de febrero.

Cuando tengan lugar elecciones de representantes de los trabajadores se dará por interrumpido el plan vigente en la fecha en que se celebren las primeras elecciones en cualquiera de los centros de la empresa, salvo acuerdo de la central con aquélla.

El nuevo plan deberá presentarse en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que tengan lugar las últimas elecciones en la misma empresa, dentro del período electoral.

En cualquier caso, si la central deja transcurrir los plazos sin presentar el plan de acumulación, se entiende que ésta no tendrá lugar en lo que reste del año.

La presentación del plan supone facilitar:

1. Relación de representantes que hacen cesión de parte de su crédito de horas, con la conformidad de los mismos.
2. Relación de representantes que acumulan dichas horas y su distribución.

En el supuesto de haberse elegido la modalidad de acumulación de uno sólo de los representantes, la central sindical correspondiente tendrá la facultad de anular en cualquier momento su designación, comunicándolo fehacientemente a la empresa. A partir del mes siguiente a dicha comunicación, los representantes que las hubieran cedido recuperarán su crédito de horas sin que pueda efectuarse nueva opción hasta el final del mismo año, salvo acuerdo entre central sindical y empresa.

En todos los casos, el cese del representante en su condición de liberado supondrá la obligación de reincorporarse con carácter inmediato a su puesto de trabajo, sin plazo alguno.

Artículo 50. *Cuota sindical.*

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos, las empresas descontarán en la nómina mensual de aquellos que lo soliciten el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de caja de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Artículo 51. *Comités de Seguridad e Higiene.*

En materia de seguridad e higiene se estará a lo que en cada momento disponga la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 52. *Garantía de empleo.*

En el caso de privación de libertad se estará a lo establecido en el artículo 45.1.G de la Ley del ET o norma que lo sustituya.

Artículo 53. *Garantía del puesto de trabajo.*

Los trabajadores que se vean privados del carné de conducir, por un máximo de hasta seis meses, y el mismo les sea necesario para el ejercicio de su profesión habitual en la empresa, mantendrán la misma categoría y su remuneración salarial normal, cuando la retirada de dicho carné de conducir sea motivada por infracciones al Código de Circulación que no revistan el carácter de imprudencia temeraria por reincidencia.

La misma norma se aplicará, durante el plazo máximo de tres meses, cuando le sea denegada al trabajador la renovación del carné de conducir por no haber superado las pruebas psicotécnicas correspondientes.

Durante el período de retirada del carné las empresas podrán destinar al trabajador afectado a otras tareas que no resulten vejatorias para el mismo.

Artículo 54. *Información al trabajador.*

La empresa facilitará a los trabajadores que lo soliciten una certificación en la que se detallarán todos los datos de su situación en la empresa, incluyendo clasificación profesional, retribución mínima, plusones, primas, devengos extrasalariales, vacaciones, importes de las horas extras, cuántas y en qué cantidades han sido retribuidas y las bases de cotización a la Seguridad Social, todo relativo al año anterior.

CAPÍTULO VIII

Contratación

Artículo 55. *Período de prueba.*

1. El ingreso del personal tendrá carácter provisional durante un período de prueba variable, siempre que se concierte por escrito, según la índole de la labor a realizar y con arreglo a las siguientes reglas:

Personal técnico titulado y personal comercial, excepto autoventas y promotores: Seis meses.

Autoventas y promotores: Cuatro meses.

Resto del personal dos meses, a excepción de los peones que será de quince días.

Contratos en prácticas: dos meses para los trabajadores en posesión de título de grado superior y un mes para los trabajadores con título medio.

Contratos para la formación: Un mes.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, adopción o acogimiento interrumpirán el período de prueba, salvo pacto en contrario.

2. El trabajador en período de prueba vendrá obligado a realizar las pruebas profesionales, psicotécnicas y reconocimientos médicos que estime conveniente la empresa.

Durante los períodos que se señalan, tanto el trabajador como la empresa, podrán desistir de la prueba o proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso ni derecho a indemnización.

3. El trabajador será retribuido durante el período de prueba con el salario que corresponda a la categoría profesional en la que haya sido clasificado. El período de prueba será computado a efectos de antigüedad.

Superado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla de la empresa con la categoría que corresponda en cada caso, con el carácter de fijo o por el tiempo determinado convenido, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 56. *Contratos formativos.*

1. Contrato de trabajo en prácticas: La duración de este contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años. Si el contrato se hubiera concertado por tiempo inferior a dos años, las partes podrán acordar hasta tres prórrogas sin superar la duración total del contrato los dos años.

La retribución del trabajador será el 65 por 100 o el 85 por 100 durante el primer o segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en este convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

2. Contrato para la formación: La duración mínima de este contrato será de seis meses y la máxima de tres años. En el supuesto de contrataciones inferiores a tres años se podrán acordar prórrogas por períodos mínimos de seis meses sin exceder de tres años.

La retribución del trabajador será el 65, 75 u 85 por 100 durante el primero, segundo o tercer año, respectivamente, del salario fijado en este convenio para un trabajador que desempeñe el oficio o puesto de trabajo objeto del contrato, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

El número máximo de trabajadores para la formación por centro de trabajo que las empresas pueden contratar no será superior a la siguiente escala:

Hasta 10 trabajadores: El 25 por 100 de la plantilla.

De 11 a 50 trabajadores: El 20 por 100 de la plantilla.

De 51 a 250 trabajadores: El 12 por 100 de la plantilla.

De 201 a 500 trabajadores: El 8 por 100 de la plantilla.

Más de 500 trabajadores: El 6 por 100 de la plantilla.

Sin perjuicio, todo ello, de que se cumplan los demás requisitos necesarios para poder llevar a cabo tales contrataciones y de la existencia en la propia plantilla de profesionales de oficio para hacerse cargo de las tutorías.

Los trabajadores minusválidos contratados para la formación no serán computados a efectos de los límites a que se refiere este artículo.

Artículo 57. *Contratos de duración determinada.*

1. Contrato para la realización de una obra o servicio determinado:

Podrán concertarse contratos de esta naturaleza cuando el trabajador vaya a realizar alguno de los trabajos o tareas que se determinan seguidamente:

1.1 Construcción, ampliación, rehabilitación y reparación de obras en general.

1.2 Montaje, puesta en marcha y reparación de:

Maquinaria y equipos.

Instalaciones.

Elementos de transporte.

1.3 Actividades relativas a procesos organizativos, industriales, comerciales, administrativos y de servicios, tales como:

Centralización de tareas dispersas en otros centros de trabajo.

Control de calidad.

Investigación y desarrollo.

Nuevo producto o servicio.

Estudios de mercado y realización de encuestas.

Publicidad.

Apertura de nuevos mercados o zonas de distribución.

1.4 Implantación, modificación o sustitución de sistemas informáticos, contables, administrativos y de gestión de personal y recursos humanos.

1.5 Otras actividades que por analogía sean equiparables a las anteriores.

Cuando el contrato se concierte para lanzar un nuevo producto, realizar un nuevo servicio o abrir nuevos mercados o zonas de distribución tendrá una duración máxima de dos años. Si al cabo de los dos años la actividad se hubiera consolidado el trabajador contratado por cualquiera de estas causas tendrá derecho a transformar su contrato en indefinido.

2. Contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos:

La duración máxima de estos contratos será de 13,5 meses, dentro de un período de dieciocho meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Si se conciertan por menos de 13,5 meses, pueden ser prorrogados por acuerdo de las partes, pero sin exceder la suma de los períodos contratados los 13,5 meses y dentro del período de dieciocho meses de límite máximo.

3. A la finalización de los contratos formativos (aprendizaje, prácticas y formación), al objeto de fomentar la colocación estable, se podrán convertir en contratos de trabajo para el fomento de la contratación indefinida en los términos previstos en la disposición transitoria segunda.

Si durante la vigencia del Convenio se produjeran modificaciones normativas que permitieran la conversión de los contratos eventuales o por obra o servicio determinado en contratos para el fomento de la contratación indefinida tal posibilidad se entenderá automáticamente incorporada al texto del Convenio.

CAPÍTULO IX

Otros acuerdos

Artículo 58. *Dietas.*

Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la empresa le abonará una dieta de 5.727 pesetas (34,419 euros) durante 1999 y 5.859 pesetas (35,213 euros) para el 2000 por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios serán las siguientes, para 1999:

Desayuno: 273 pesetas (1,640 euros).

Comida: 1.630 pesetas (9,796 euros).

Cena: 1.630 pesetas (9,796 euros).

Habitación: 2.522 pesetas (15,157 euros).

Para el 2000:

Desayuno: 279 pesetas (1,676 euros).

Comida: 1.667 pesetas (10,018 euros).

Cena: 1.667 pesetas (10,018 euros).

Habitación: 2.580 pesetas (15,506 euros).

A los autovendedores que no puedan efectuar la comida en su domicilio por la realización de su trabajo, se les abonará 1.242 pesetas (7,46 euros) durante 1999 y 1.271 pesetas (7,638 euros) durante el 2000 en concepto de dieta de comida. Este concepto económico entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio, manteniéndose a título personal los mayores importes que se pudieran venir percibiendo por este concepto.

Los valores de los párrafos primero y segundo se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1999.

Artículo 59. *Prendas de trabajo.*

La empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la empresa:

a) Personal de oficios propios, acabado, envasado y empaquetado: Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

b) Personal de oficios auxiliares: Tres monos y un par de botas anualmente.

c) Personal administrativo: Dos batas anualmente, a todo aquel que se comprometa a usarlas.

d) Camaristas: Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

Además del equipo mencionado, recibirán anualmente dos monos.

Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años. No obstante, en aquellas zonas que tengan peculiares características climatológicas, las empresas negociarán con sus trabajadores otras modalidades de equipo.

Los conductores de larga distancia recibirán, además, dos monos.

Las empresas que ya vengán haciendo la entrega de estas prendas renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos, lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengán aplicando.

Las empresas vendrán obligadas a facilitar aquel calzado declarado idóneo para cada tipo y características del trabajo que se realice y que se adapte a las condiciones físicas del trabajador.

Las empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación en metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas esenciales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la empresa, por lo que se refiere a la restante ropa podrá la empresa, a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

Personal administrativo: 1.181 pesetas (7,097 euros) mensuales para 1999 y 1.208 pesetas (7,260) mensuales para el 2000.

Personal de oficios auxiliares: 2.351 pesetas (14,129 euros) mensuales para 1999 y 2.405 pesetas (14,454 euros) mensuales para el 2000.

Personal de oficios propios, acabado, envasado y empaquetado: 2.682 pesetas (16,119 euros) mensuales para 1999 y 2.744 pesetas (16,491 euros) mensuales para el 2000.

Personal autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: 3.663 pesetas (22,015 euros) mensuales para 1999 y 3.747 pesetas (22,519 euros) mensuales para el 2000.

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la empresa, siendo el trabajador depositario de ellas.

Artículo 60. *Faltas y sanciones.*

1. Clasificación de faltas: Son faltas leves las de puntualidad, las discusiones violentas con los compañeros de trabajo, la falta de aseo y limpieza, el no comunicar con antelación, pudiendo hacerlo, la falta de asistencia al trabajo y cualquier otra de naturaleza análoga.

Se entiende por falta de puntualidad el retraso de más de cinco minutos en la entrada al trabajo, siempre y cuando no sean justificadas, o si el total de los retrasos es superior a treinta minutos, todo ello dentro del mes natural.

Son faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto a los superiores, compañeros o subordinados, salvo coacción o abuso de autoridad; simular la presencia de otro trabajador fichando por él, ausentarse del trabajo sin licencia dentro de la jornada, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, inobservancia de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y, en general, las reincidencias en faltas leves, y cuantas de características análogas a las enumeradas en el término de dos meses.

Son faltas muy graves el fraude, hurto o robo, tanto a la empresa como a los trabajadores, los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y de consideración a los jefes o a sus familiares, y a los compañeros y subordinados, la violación de secretos de la empresa, la embriaguez habitual, la reincidencia de faltas graves dentro del término de un año, salvo cuando se trate de faltas de puntualidad, en que dicho plazo será de seis meses.

2. Sanciones: Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

1.º Por faltas leves: Amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión durante un día de trabajo y sueldo.

2.º Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, recargo hasta el doble de los años que este Convenio establece para aumentos por años de servicios e inhabilitación por plazo inferior a cuatro años para pasar a la categoría superior.

3.º Por faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría, suspensión de empleo y sueldo por más de quince días hasta sesenta y despido.

Artículo 60. *Revisión médica.*

A todos los trabajadores se les efectuará anualmente una revisión médica consistente en:

Fotorradioscopia de tórax.
Análisis de sangre (recuento y fórmula).
Análisis de orina.
Auscultación.
Tensión arterial.

Si, a juicio del Médico de empresa o de la mutua fuera necesario, se efectuarán también audiometrías, revisiones oftalmológicas y electrocardiogramas.

A los trabajadores de plantilla de cámaras, la revisión se les hará dos veces al año.

Los trabajadores serán informados de las anomalías que se observen en estos reconocimientos.

Si a consecuencia de estas anomalías el informe médico estableciese la necesidad de un cambio de puesto de trabajo, la empresa tomará las medidas oportunas para asignarle un nuevo puesto, ajustado a sus circunstancias, a la mayor brevedad posible.

Artículo 61. *Canon de negociación sindical.*

Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente Convenio, las centrales sindicales representadas en el mismo comunicarán a la Asociación de Fabricantes de Helados el importe en concepto de canon de negociación sindical a satisfacer por trabajador, al objeto de que éste se dirija a las empresas asociadas a fin de que se descuenta de la nómina su valor a aquellos trabajadores que así lo manifiesten por escrito.

Las cantidades descontadas se ingresarán en las cuentas de las entidades bancarias que las centrales sindicales comuniquen a la Asociación.

La cantidad resultante se distribuirá entre las organizaciones sindicales que han participado en la negociación del Convenio, en proporción al número de representantes en la mesa negociadora.

Cláusula final. *Vinculación a la totalidad.*

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, de forma que, si alguna de las cláusulas pactadas en el mismo deviniera nula, será considerado nulo e ineficaz todo su contenido, teniéndose que reunir la Comisión Paritaria para acordar su modificación o rectificación y quedando, mientras tanto, en suspenso su entrada en vigor.

Disposición adicional única. *Comisión Paritaria para la regulación de las condiciones laborales de los trabajadores contratados para la realización de trabajos periódicos de carácter discontinuo.*

Las partes constituyen una Comisión Paritaria para la regulación de las condiciones laborales de los trabajadores contratados en el sector para la realización de trabajos periódicos de carácter discontinuo, dicha Comisión estará compuesta por cuatro miembros designados por los sindicatos y cuatro miembros designados por las organizaciones empresariales, que en ambos casos hayan sido partes en la negociación del presente Convenio Colectivo.

Esta Comisión Paritaria asumirá funciones específicas para estudiar la adecuación de la actual normativa sobre contratación para realizar trabajos de carácter fijo-discontinuo a las peculiaridades del sector, procediendo a incorporar los acuerdos alcanzados en su seno al texto de este Convenio.

Disposición transitoria primera.

El pago de atrasos derivados del presente Convenio, será hecho efectivo por las empresas afectadas en la nómina correspondiente al primer mes siguiente al de la firma de este acuerdo.

Disposición transitoria segunda. *Conversión de contratos de aprendizaje, prácticas, formación y de relevo en indefinidos según la regulación contenida en el artículo 28 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

El contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida, que se regula el artículo 28 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, podrá concertarse con trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de aprendizaje, prácticas, formación o relevo. Las condiciones y efectos de dicha conversión serán los establecidos en el citado artículo 28 de la Ley 55/1999.

Si durante la vigencia del Convenio se produjeran modificaciones normativas que permitieran la conversión de los contratos eventuales o por obra o servicio determinado en contratos para el fomento de la contratación indefinida tal posibilidad se entenderá automáticamente incorporada al texto del Convenio.

Disposición transitoria tercera. *Separación de empresas en pérdidas.*

1. Las empresas que se encuentren en situación de pérdidas podrán separarse de las retribuciones establecidas en el Convenio Colectivo bajo las siguientes condiciones:

- Que el plazo de separación no se extienda más allá del 31 de diciembre de cada año.
- Que se informe con carácter previo a la Comisión Paritaria del Convenio.
- Que se establezca un período de consultas previas con los representantes legales de los trabajadores de una duración máxima de quince días.
- Si no hubiere acuerdo se someterán las diferencias a la Comisión Paritaria a fin de mediar entre las partes.

2. Tramitación de las cláusulas de descuelgue:

Plazos: Esta comunicación se producirá, como máximo, hasta el día 15 de enero y se podrán aportar los documentos necesarios hasta el 31 de marzo. Excepcionalmente, para el año 2000 la comunicación se producirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» y se podrán aportar los documentos necesarios hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

Forma de comunicación: La comunicación a la Comisión Paritaria se efectuará por telegrama u otro modo fehaciente.

Contenido: Las empresas deberán presentar el Balance de situación, Cuenta de Resultados y Memoria económica de los tres últimos años, debidamente auditados, así como su plan de viabilidad.

Para aquellas empresas que no estén obligadas a auditar sus cuentas, la Comisión Paritaria requerirá la documentación que considere necesaria.

En todo caso, se precisará informe de la representación legal de los trabajadores y, en su caso de no existir ésta, de los propios trabajadores.

La Comisión Paritaria se reunirá, necesariamente, durante los primeros quince días del mes de febrero y en los primeros quince días del mes de abril, y resolverá, como máximo, durante la segunda quincena de febrero y la segunda quincena de abril, respectivamente.

Se desestimarán todas las solicitudes que omitan tales documentaciones o lo hagan fuera del plazo señalado.

La recuperación del poder adquisitivo perdido por los trabajadores como consecuencia de la aplicación de la cláusula de descuelgue se efectuará, como máximo, dentro de un período de tres años.

Una misma empresa no podrá descolgarse del Convenio Colectivo dos años consecutivos, ni más de dos veces en un período de cinco años.

En todo caso, el descuelgue sólo afectará a los incrementos salariales pactados en el Convenio Colectivo del sector para el año de vigencia del mismo.

Disposición derogatoria.

El presente Convenio Colectivo sustituye en su integridad a la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, publicada por Orden de 8 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), así como sus normas de desarrollo, por lo que las partes declaran la inaplicabilidad expresa de la misma a la totalidad de empresas y trabajadores acogidos a su ámbito de aplicación, a la vez que instan al Ministerio de Trabajo para que proceda a su derogación formal, aunque sea para la actividad de «Fabricación de helados» de su ámbito funcional.

ANEXO I

Tablas salariales

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999

Trabajadores fijos de plantilla

Categorías	Nuevo salario Convenio (Incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras
	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	Pesetas
I. Técnicos			
Técnico titulado superior	205.788	3.086.820	2.924
Jefe de Fabricación	202.931	3.043.965	2.885
Técnico titulado medio y Encargado general	194.850	2.922.750	2.770
Encargado de Sección	169.194	2.537.910	2.406
Auxiliar de Laboratorio	133.546	2.003.190	1.899
II. Administrativos			
Jefe de primera	179.171	2.687.565	2.548
Jefe de segunda	168.234	2.523.510	2.392
Oficial de primera	152.073	2.281.095	2.163
Oficial de segunda	145.428	2.181.420	2.067
Telefonista y Auxiliar	125.464	1.881.960	1.784
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	179.171	2.687.556	2.548
Inspector de Ventas, Promotor de Pro- paganda y/o Publicidad	168.234	2.523.510	2.392
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	152.073	2.281.095	2.163
IV. Obreros			
a) Personal de oficios propios y auxi- liares:			
Oficial de primera	142.577	2.183.655	2.027
Oficial de segunda	136.400	2.046.000	1.941
Oficial de tercera	130.220	1.953.300	1.851
Ayudante	126.414	1.896.210	1.798

Categorías	Nuevo salario Convenio (Incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras
	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	Pesetas
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	132.124	1.981.860	1.880
Oficial de segunda	126.893	1.903.395	1.806
Ayudante	119.290	1.789.350	1.696
c) Peonaje:			
Peón y personal limpieza	125.462	1.881.930	1.784
V. Subalternos			
Jefe de Almacén	138.298	2.074.470	1.966
Cobrador	130.220	1.953.300	1.851
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	126.893	1.903.395	1.805
Peón de Almacén	125.462	1.881.930	1.784
VI. Informáticos			
Jefe de Proceso de Datos	178.377	3.675.655	2.548
Analista	167.493	2.512.395	2.392
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	151.406	2.271.090	2.163
Operador Ordenador	144.784	2.171.760	2.067

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999

Trabajadores de campaña

Categorías	Nuevo salario mensual (Convenio incluido aumento) (14 pagas) (1)	Valor hora extra — Pesetas	Complemento de campaña (por mes) — Pesetas
	— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
I. Técnicos			
Técnico titulado superior	205.788	2.924	22.005
Jefe de Fabricación	202.931	2.885	20.184
Técnico titulado medio y Encargado general	194.850	2.770	17.943
Encargado de Sección	169.194	2.406	17.943
Auxiliar de Laboratorio	133.546	1.899	15.933
II. Administrativos			
Jefe de primera	179.171	2.548	17.800
Jefe de segunda	168.234	2.392	17.800
Oficial de primera	152.073	2.163	15.933
Oficial de segunda	145.428	2.067	15.933
Telefonista y Auxiliar	125.464	1.784	15.273
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	179.171	2.548	17.800
Inspector de Ventas, Promotor de Pro- paganda y/o Publicidad	168.234	2.392	17.800
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	152.073	2.163	15.933
IV. Obreros			
a) Personal de oficios propios y auxi- liares:			
Oficial de primera	142.577	2.027	15.933
Oficial de segunda	136.400	1.941	15.933
Oficial de tercera	130.220	1.851	15.735
Ayudante	126.414	1.798	15.735

Categorías	Nuevo salario mensual (Convenio incluido aumento) (14 pagas) (1) — Pesetas	Valor hora extra — Pesetas	Complemento de campaña (por mes) — Pesetas
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	132.124	1.880	15.587
Oficial de segunda	126.893	1.806	15.587
Ayudante	119.290	1.696	15.394
c) Peonaje:			
Peón y personal limpieza	125.462	1.784	15.392
<i>V. Subalternos</i>			
Jefe de Almacén	138.298	1.966	15.392
Cobrador	130.220	1.851	15.392
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	126.893	1.805	15.392
Peón de Almacén	125.462	1.784	15.392
<i>VI. Informáticos</i>			
Jefe de Proceso de Datos	178.377	2.548	17.800
Analista	167.493	2.392	17.800
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	151.406	2.163	15.933
Operador Ordenador	144.784	2.067	15.933

Categorías	Nuevo salario Convenio (incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras
	Mensual — Euros	Anual — Euros	Euros
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	794,083	11.911,281	11,298
Oficial de segunda	762,642	11.439,620	10,852
Ayudante	716,950	10.754,266	10,196
c) Peonaje:			
Peón y personal limpieza	754,043	11.310,680	10,722
<i>V. Subalternos</i>			
Jefe de Almacén	831,188	12.467,794	11,818
Cobrador	782,637	11.739,589	11,124
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	762,642	11.439,620	10,846
Peón de Almacén	754,043	11.310,680	10,722
<i>VI. Informáticos</i>			
Jefe de Proceso de Datos	1.072,070	16.081,052	15,315
Analista	1.006,656	15.099,808	14,374
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	909,968	13.649,552	13,00
Operador Ordenador	870,169	13.052,560	12,424

(1) A los efectos de la decimoquinta paga se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio.

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999

Trabajadores fijos de plantilla

Categorías	Nuevo salario Convenio (incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras
	Mensual — Euros	Anual — Euros	Euros
<i>I. Técnicos</i>			
Técnico titulado superior	1.236,810	18.552,183	17,575
Jefe de Fabricación	1.219,637	18.294,593	17,339
Técnico titulado medio y Encargado general	1.171,074	17.566,098	16,646
Encargado de Sección	1.016,876	15.253,107	14,461
Auxiliar de Laboratorio	802,626	12.039,367	11,415
<i>II. Administrativos</i>			
Jefe de primera	1.076,837	16.152,539	15,315
Jefe de segunda	1.011,107	15.166,646	14,374
Oficial de primera	913,979	13.709,661	13,000
Oficial de segunda	874,038	12.541,745	12,424
Telefonista y Auxiliar	754,056	11.310,872	10,722
<i>III. Mercantiles</i>			
Jefe de Ventas	1.076,837	16.152,539	15,315
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	1.011,107	15.166,646	14,374
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	913,979	13.709,661	13,00
<i>IV. Obreros</i>			
a) Personal de oficios propios y auxiliares:			
Oficial de primera	856,903	12.853,563	12,183
Oficial de segunda	819,779	12.296,666	11,663
Oficial de tercera	782,637	11.739,589	11,124
Ayudante	759,763	11.396,485	10,808

Trabajadores de campaña

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio (incluido aumento) 14 pagas (1) — Euros	Valor hora extra — Euros	Complemento de campaña (por mes) — Euros
<i>I. Técnicos</i>			
Técnico titulado superior	1.236,810	17,575	132,252
Jefe de Fabricación	1.219,637	17,339	121,308
Técnico titulado medio y Encargado general	1.171,074	16,646	107,837
Encargado de Sección	1.016,876	14,461	107,837
Auxiliar de Laboratorio	802,626	11,415	95,760
<i>II. Administrativos</i>			
Jefe de primera	1.076,837	15,315	106,983
Jefe de segunda	1.011,107	14,374	106,983
Oficial de primera	913,979	13,00	95,760
Oficial de segunda	874,038	12,424	95,760
Telefonista y Auxiliar	754,056	10,722	91,792
<i>III. Mercantiles</i>			
Jefe de Ventas	1.076,837	15,315	106,983
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	1.011,107	14,374	106,983
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	913,979	13,00	95,760
<i>IV. Obreros</i>			
a) Personal de oficios propios y auxiliares:			
Oficial de primera	856,903	12,183	95,760
Oficial de segunda	819,779	11,663	95,760
Oficial de tercera	782,637	11,124	94,571
Ayudante	759,763	10,808	94,571

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio (incluido aumento) 14 pagas (1) — Euros	Valor hora extra — Euros	Complemento de campaña (por mes) — Euros
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	794,083	11,298	93,680
Oficial de segunda	762,642	10,852	93,680
Ayudante	716,950	10,196	92,522
c) Peonaje:			
Peón y personal limpieza	754,043	10,722	92,510
<i>V. Subalternos</i>			
Jefe de Almacén	831,188	11,818	92,510
Cobrador	782,637	11,124	92,510
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	762,642	10,846	92,510
Peón de Almacén	754,043	10,722	92,510
<i>VI. Informáticos</i>			
Jefe de Proceso de Datos	1.072,070	15,315	106,983
Analista	1.006,656	14,374	106,983
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	909,968	13,00	95,760
Operador Ordenador	870,169	12,424	95,760

(1) A los efectos de la decimoquinta paga se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio.

Categorías	Nuevo salario Convenio (incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras Pesetas
	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	135.163	2.027.453	1.923
Oficial de segunda	129.811	1.947.171	1.847
Ayudante	122.034	1.830.515	1.735
c) Peonaje:			
Peón y personal limpieza	128.348	1.925.223	1.825
<i>V. Subalternos</i>			
Jefe de Almacén	141.479	2.122.179	2.011
Cobrador	133.215	1.998.229	1.893
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	129.811	1.947.171	1.846
Peón de Almacén	128.348	1.925.223	1.825
<i>VI. Informáticos</i>			
Jefe de Proceso de Datos	182.480	2.737.202	2.607
Analista	171.346	2.570.182	2.447
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	154.888	2.323.330	2.213
Operador Ordenador	148.114	2.221.714	2.115

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

Trabajadores fijos de plantilla

Categorías	Nuevo salario Convenio (incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras Pesetas
	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	
<i>I. Técnicos</i>			
Técnico titulado superior	210.521	3.157.815	2.991
Jefe de Fabricación	207.598	3.113.970	2.951
Técnico titulado medio y Encargado general	199.332	2.989.980	2.833
Encargado de Sección	173.085	2.596.275	2.461
Auxiliar de Laboratorio	136.617	2.049.255	1.943
<i>II. Administrativos</i>			
Jefe de primera	183.291	2.749.370	2.607
Jefe de segunda	172.103	2.581.558	2.447
Oficial de primera	155.571	2.333.561	2.213
Oficial de segunda	148.773	2.134.766	2.115
Telefonista y Auxiliar	128.350	1.925.256	1.825
<i>III. Mercantiles</i>			
Jefe de Ventas	183.291	2.749.370	2.607
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	172.103	2.581.558	2.447
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	155.571	2.333.561	2.213
<i>IV. Obreros</i>			
a) Personal de oficios propios y auxiliares:			
Oficial de primera	145.856	2.187.842	2.074
Oficial de segunda	139.537	2.093.051	1.985
Oficial de tercera	133.215	1.998.229	1.893
Ayudante	129.321	1.939.829	1.840

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

Trabajadores de campaña

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio (incluido aumento) 14 pagas (1) — Pesetas	Valor hora extra — Pesetas	Complemento de campaña (por mes) — Pesetas
<i>I. Técnicos</i>			
Técnico titulado superior	210.521	2.991	22.511
Jefe de Fabricación	207.598	2.951	20.648
Técnico titulado medio y Encargado general	199.332	2.833	18.355
Encargado de Sección	173.085	2.461	18.355
Auxiliar de Laboratorio	136.617	1.943	16.300
<i>II. Administrativos</i>			
Jefe de primera	183.291	2.607	18.210
Jefe de segunda	172.103	2.447	18.210
Oficial de primera	155.571	2.213	16.300
Oficial de segunda	148.773	2.115	16.300
Telefonista y Auxiliar	128.350	1.825	15.624
<i>III. Mercantiles</i>			
Jefe de Ventas	183.291	2.607	18.210
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	172.103	2.447	18.210
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	155.571	2.213	16.300
<i>IV. Obreros</i>			
a) Personal de oficios propios y auxiliares:			
Oficial de primera	145.856	2.074	16.300
Oficial de segunda	139.537	1.985	16.300
Oficial de tercera	133.215	1.893	16.097
Ayudante	129.321	1.840	16.097

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio (incluido aumento) 14 pagas (1) - Pesetas		Valor hora extra - Pesetas	Complemento de campaña (por mes) - Pesetas
	Mensual - Pesetas	Anual - Pesetas		
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:				
Oficial de primera	135.163	1.923	15.945	
Oficial de segunda	129.811	1.847	15.945	
Ayudante	122.034	1.735	15.748	
c) Peonaje:				
Peón y personal limpieza	128.348	1.825	15.746	
<i>V. Subalternos</i>				
Jefe de Almacén	141.479	2.011	15.746	
Cobrador	133.215	1.893	15.746	
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	129.811	1.846	15.746	
Peón de Almacén	128.348	1.825	15.746	
<i>VI. Informáticos</i>				
Jefe de Proceso de Datos	182.480	2.607	18.210	
Analista	171.346	2.447	18.210	
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	154.888	2.213	16.300	
Operador Ordenador	148.114	2.115	16.300	

(1) A los efectos de la decimoquinta paga se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio.

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

Trabajadores fijos de plantilla

Categorías	Nuevo salario Convenio (incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras
	Mensual - Euros	Anual - Euros	
<i>I. Técnicos</i>			
Técnico titulado superior	1.265,257	18.978,850	17,976
Jefe de Fabricación	1.247,689	18.715,337	17,736
Técnico titulado medio y Encargado general	1.198,009	17.970,142	17,027
Encargado de Sección	1.040,262	15.603,927	14,791
Auxiliar de Laboratorio	821,085	12.316,271	11,678
<i>II. Administrativos</i>			
Jefe de primera	1.101,601	16.524,046	15,668
Jefe de segunda	1.034,360	15.515,476	14,707
Oficial de primera	935,001	14.024,984	13,300
Oficial de segunda	894,144	12.830,202	12,711
Telefonista y Auxiliar	771,399	11.571,022	10,968
<i>III. Mercantiles</i>			
Jefe de Ventas	1.101,601	16.524,045	15,668
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	1.034,360	15.515,476	14,707
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	935,001	14.024,984	13,300
<i>IV. Obreros</i>			
a) Personal de oficios propios y auxiliares:			
Oficial de primera	876,612	13.149,195	12,465
Oficial de segunda	838,634	12.579,490	11,930
Oficial de tercera	800,638	12.009,598	11,377
Ayudante	777,235	11.658,607	11,059

Categorías	Nuevo salario Convenio (incluido aumento) 15 pagas		Valor horas extras
	Mensual - Euros	Anual - Euros	
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	812,346	12.185,238	11,557
Oficial de segunda	780,180	11.702,733	11,101
Ayudante	733,439	11.001,67	10,428
c) Peonaje:			
Peón y personal limpieza	771,387	11.570,823	10,968
<i>V. Subalternos</i>			
Jefe de Almacén	850,306	12.754,553	12,086
Cobrador	800,638	12.009,598	11,377
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	780,180	11.702,733	11,095
Peón de Almacén	771,387	11.570,823	10,968
<i>VI. Informáticos</i>			
Jefe de Proceso de Datos	1.096,727	16.450,915	15,668
Analista	1.029,810	15.447,105	14,707
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	930,896	13.963,495	13,300
Operador Ordenador	890,183	13.352,770	12,711

Tabla salarial entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000

Trabajadores de campaña

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio (incluido aumento) 14 pagas (1) - Euros	Valor hora extra - Euros	Complemento de campaña (por mes) - Euros
<i>I. Técnicos</i>			
Técnico titulado superior	1.265,257	17,976	135,294
Jefe de Fabricación	1.247,689	17,736	124,097
Técnico titulado medio y Encargado general	1.198,009	17,027	110,316
Encargado de Sección	1.040,262	14,791	110,316
Auxiliar de Laboratorio	821,085	11,678	97,965
<i>II. Administrativos</i>			
Jefe de primera	1.101,601	15,668	109,444
Jefe de segunda	1.034,360	14,707	109,444
Oficial de primera	935,001	13,300	97,965
Oficial de segunda	894,144	12,711	97,965
Telefonista y Auxiliar	771,399	10,968	93,902
<i>III. Mercantiles</i>			
Jefe de Ventas	1.101,601	15,668	109,444
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	1.034,360	14,707	109,444
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza	935,001	13,300	97,965
<i>IV. Obreros</i>			
a) Personal de oficios propios y auxiliares:			
Oficial de primera	876,612	12,465	97,965
Oficial de segunda	838,634	11,930	97,965
Oficial de tercera	800,638	11,377	96,745
Ayudante	777,235	11,059	96,745

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio (incluido aumento) 14 pagas (1) — Euros	Valor hora extra — Euros	Complemento de campaña (por mes) — Euros
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	812,346	11,557	95,831
Oficial de segunda	780,180	11,101	95,831
Ayudante	733,439	10,428	94,647
c) Peonaje:			
Peón y personal limpieza	771,387	10,968	94,635
V. Subalternos			
Jefe de Almacén	850,306	12,086	94,635
Cobrador	800,638	11,377	94,635
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero	780,180	11,095	94,635
Peón de Almacén	771,387	10,968	94,635
VI. Informáticos			
Jefe de Proceso de Datos	1.096,727	15,668	109,444
Analista	1.029,810	14,707	109,444
Jefe de Explotación, Programación de Ordenador y Programación de Máquinas	930,896	13,300	97,965
Operador Ordenador	890,183	12,711	97,965

(1) A los efectos de la decimoquinta paga se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio.

ANEXO II

Definiciones de las categorías profesionales

Técnicos

a) Técnico titulado de grado superior.—Es quien en posesión de título académico superior desempeña en la empresa funciones con mando o sin él, propias de su titulación.

b) De grado medio.—Es quien en posesión de título académico de Grado medio desempeña en la empresa funciones de su titulación.

c) No titulados:

Encargado general: Es quien, bajo las órdenes inmediatas de la Dirección, coordina y controla las distintas secciones, desarrollando los correspondientes planes, programas y actividades, ordenando la ejecución de los trabajos, respondiendo ante la empresa de su gestión.

Maestro de Fabricación: Es quien, procediendo de categorías inferiores, posee los conocimientos técnicos de la fabricación en sus respectivas fases, teniendo por misión conocer e interpretar las fórmulas y análisis de productos, facilitar los datos de gastos de mano de obra, materias primas, avances y presupuestos, especificando con todo detalle los ciclos de elaboración. Deberá poseer iniciativa y sentido artístico, en su caso, para la buena presentación de los artículos que elabore, profundo conocimiento de las máquinas empleadas, siendo responsable ante la empresa de toda anomalía, tanto en la maquinaria como en la producción.

En los obradores de confitería con más de tres Oficiales será obligatoria la existencia de Maestro o Encargado, a no ser que el propio empresario realice las funciones correspondientes por poseer adecuados conocimientos profesionales.

Jefe de Taller: Es quien, a las órdenes de la empresa, lleva por delegación la dirección del taller y sabe ejecutar, plantear y preparar todos los trabajos que en el mismo se realicen.

Encargado de Sección: Es quien, con conocimientos técnicos y prácticos acreditados, dirige el trabajo de los Oficiales siguiendo instrucciones de su superior inmediato y es responsable de la forma de ordenarse aquí y de su disciplina.

Auxiliar de Laboratorio: Es quien, bajo la supervisión de su superior, realiza análisis, dosificación de fórmulas y determinaciones de laboratorio, cuida del buen estado de los aparatos y de su homologación, se ocupa de la obtención de determinadas muestras de forma conveniente y de extender los certificados de calidad y boletines de análisis.

d) Oficinas técnicas de organización.—Los técnicos que integran este grupo se dividen en la forma siguiente:

Jefe de primera: Es el técnico que, con mando directo sobre Oficiales y Técnicos de organización y Jefes de segunda, tiene la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad personal de acuerdo con la organización de la entidad, hasta el límite en que quede fijada su autoridad por el Reglamento interior de la empresa. Su actuación está subordinada a motivos prefijados, dentro de los cuales y con iniciativa propia realiza toda clase de estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, planeamiento, inspección y control de todos los casos; programación, estudio y desarrollo de las técnicas de calificación o valoración de tareas, seguridad en el trabajo, selección y formación de personal. Deberá interpretar toda clase de planos, interpretación y distribución de toda clase de fichas completas, hacer evaluaciones de materiales precisos para trabajos cuyos datos se obtengan tanto de planos como sobre obras. Podrá ejercer misiones de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra, proceso, lanzamiento, costos y resultados económicos. Se asimilará a la categoría de Técnico con título superior.

Jefe de segunda: Trabaja normalmente a las órdenes del Jefe de primera, a quien podrá sustituir en sus ausencias. Desempeñará el trabajo de éstos cuando la clase y complejidad de las funciones a realizar no sean de importancia justificativa de la existencia de un Jefe de primera. Será asimilado a Técnico con título no superior.

Técnicos de Organización de primera: Es el técnico que está a las órdenes de los Jefes de primera o segunda, si éstos existiesen, y realiza o puede realizar algunos de los trabajos siguientes relativos a las funciones de organización científica del trabajo; cronometraje y estudios de tiempo de toda clase; estudio de mejoras de métodos con saturación de equipos de cualquier número de operarios y estimaciones económicas; confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media; confección de fichas completas, definición de los lotes o conjuntos de trabajo con finalidad de programación, cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos; establecimiento de cuadros de carga en todos sus casos; establecimiento de necesidades completas de materiales partiendo de datos obtenidos en planos o sobre obras, aún contando con dificultades de apreciación, despiece de toda clase y croquizaciones consiguientes; colaboración en el establecimiento del orden de montaje para lotes de piezas o zonas de funciones de planteamiento general de la producción; colaboración y resolución de problemas de planteamiento de dificultad media y representaciones gráficas; análisis y descripción y especificación de toda clase de tareas y puestos de trabajo; estudio y clasificación de los puestos y méritos personales; organigramas y escalas salariales; seguridad en el trabajo, selección y formación del personal. Asimilado a Técnico no titulado.

Técnico de Organización de segunda: Es el técnico que, además de hacer los trabajos propios de Auxiliar de Organización, realiza o puede realizar algunos de los siguientes: Cronometraje, colaboración en la selección de datos para la confección de normas, estudios de métodos de trabajo de dificultad media y saturación de equipo, de hasta tres variables; confección de fichas completas de dificultad media; estimaciones económicas; informar de obras con dificultades de apreciación en la toma de datos; definición de conjunto de trabajos con indicaciones precisas de sus superiores; cálculo de tiempo con datos; trazado sobre planos y obras de dificultad media; despiece de dificultad media y croquización consiguiente; evaluación de necesidades de materiales en caso de dificultad normal; colaboración en funciones de planteamiento y representaciones gráficas, análisis, descripción y especificación de toda clase de tareas y puestos de trabajo; estudio de clasificación de los puestos y méritos personales; organigramas y escalas salariales; seguridad en el trabajo; selección y formación del personal. Asimilado a Oficial de primera administrativo.

Auxiliar de Organización: Es el operario que, a las órdenes de un técnico de organización o de quien le supla en sus funciones, realiza algunos trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como cronometrajes sencillos, acumulación de datos con directrices bien definidas; revisión y confección de hojas de trabajo; análisis y pago; control de operaciones sencillas; archivo y enumeración de planos y documentos; fichas de existencias de materiales y fichas de movimiento de pedidos (labor esencialmente de transcripción de información); cálculos de tiempo, partiendo de datos y normas o tarifas bien definidas; representaciones gráficas.

Los Auxiliares con más de cuatro años de servicio tendrán la remuneración de Técnicos de Organización de segunda, en tanto no les corresponda ascender. Asimilado a Oficial de segunda administrativo.

e) Técnicos de Procesos de Datos:

Jefe de Proceso de Datos: Es quien tiene a su cargo la dirección y planificación de las distintas actividades que coinciden en la instalación

y puesta en explotación de un ordenador de tipo grande, medio o pequeño, así como la responsabilidad del trabajo de los equipos de analistas y programadores. Asimismo, le compete la resolución de problemas de análisis y programación de las aplicaciones normales de gestión susceptibles de ser desarrolladas en el centro de informática.

Analista: Es quien verifica análisis orgánicos de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas, en cuanto se refiere a: Cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseños de los mismos, ficheros a tratar: Su definición. Puesta a punto de aplicaciones, creación de juegos de ensayo, enumeración de las anomalías que puedan producirse y definición de su tratamiento, colaboración en el programa de la prueba «lógica» de cada programa. Finalización de los expedientes técnicos de aplicaciones complejas.

Jefe de Explotación: Es quien tiene por misión planificar, organizar y controlar la explotación de todo el equipo de tratamiento de la información a su cargo y la dirección de los equipos de control.

Programación de Ordenador: Es quien estudia los procesos complejos definidos por los analistas, confeccionando organigramas detallados de tratamiento. Redactar programas en el lenguaje de programación que le sea indicado. Confeccionar juegos de ensayo. Poner a punto los programas y completar los cuadernos de carga de los mismos.

Programador de máquinas auxiliares: Es quien estudia la realización de procesos en máquinas básicas, creando los paneles o tarjetas perforados precisos, para programar las citadas máquinas básicas.

Operador de Ordenador: Es quien tiene a su cargo las manipulaciones necesarias en la unidad central y periférica de un ordenador electrónico, para lograr su adecuada explotación, siguiendo las instrucciones del jefe de explotación.

Administrativos

a) **Jefe de Administración de primera:** Es el empleado que, con conocimientos completos del funcionamiento de todos los servicios administrativos, lleva la responsabilidad y dirección total de la marcha administrativa de la empresa.

b) **Jefe de Administración de segunda:** Es el empleado, que a las órdenes de quien dirige la marcha administrativa de la empresa, funciona con autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que rige, ordenando el trabajo del personal que preste servicio en el mismo.

Dentro de esta categoría se incluirán, sin perjuicio de la mejor que puedan adquirir, los Contables y Cajeros.

c) **Oficial de primera:** Es el empleado con un servicio determinado a su cargo que, con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta alguno de los siguientes trabajos: Funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un Cajero o Jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculo de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión, cálculo de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor, corresponsales, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculo de las nóminas de salarios, sueldos y operaciones análogas. Se incluyen en esta categoría los Taquimecanógrafos en un idioma extranjero.

d) **Oficial de segunda:** Es el empleado, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefe u Oficiales de primera, si los hubiere, que efectúa operaciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de las mismas, organización de archivos o ficheros, correspondencias sin iniciativa y demás trabajos similares. En esta categoría se incluirán los Taquimecanógrafos en idioma nacional.

e) **Auxiliar:** Es el empleado que, sin iniciativa propia, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo en aquellas. En esta categoría se integran los Telefonistas y Mecanógrafos.

Mercantiles

a) **Jefe de Ventas:** Es quien, al frente de al Sección Central de Ventas o de la Propaganda y/o publicidad de la empresa, y a las órdenes inmediatas de la dirección, orienta y da unidad a la labor de todo el personal integrado en su Sección.

b) **Inspector de Ventas:** Es quien tiene por funciones primordiales programar las rutas de los Viajantes y del personal vendedor, inspeccionar los mercados y visitar los depósitos si los hubiere y recorrer personalmente las rutas cuando se le ordene o lo estime necesario, controlando la labor de los Agentes a su cargo.

c) **Promotor de Propaganda y/o Publicidad:** Es quien, a las órdenes del jefe realiza y orienta la propaganda científica y comercial.

d) **Vendedor con Autoventa:** Es quien se ocupa de efectuar la distribución a clientes de la empresa; conduciendo el vehículo apropiado que se le asigne, efectuando los trabajos de carga y descarga del mismo, cobro y liquidación de la mercancía y en su caso las actividades de promoción y prospección de ventas y publicidad informando diariamente a sus superiores de su gestión, procurando el mantenimiento y conservación de su vehículo.

e) **Viajante:** Es quien, al servicio exclusivo de una empresa, de modo habitual, realiza las mismas funciones atribuidas al Viajante, pero limitadas a la localidad que se le asigne.

Obreros

a) Personal de producción:

Oficial de primera: Es quien, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, ejecuta, con iniciativa y responsabilidad, todas o algunas labores propias del mismo, con productividad y resultados correctos, conociendo las máquinas, útiles y herramientas que tenga a su cargo para cuidar de su normal eficacia, engrase y conservación, poniendo en conocimiento de sus superiores cualquier desperfecto que observe y que pueda disminuir la producción.

Oficial de segunda: Integrarán esta categoría quienes, sin llegar a la perfección exigida para los Oficiales de primera, ejecutan las tareas antes definidas con la suficiente corrección y eficacia.

Ayudante: Es quien ayuda en la realización de las tareas encomendadas a los Oficiales de primera y segunda, estando capacitado para suplir a estos últimos en caso de ausencia, mientras dure su situación laboral en esta categoría.

b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:

Oficial de primera: Es quien, tras el aprendizaje correspondiente, se dedica a oficios complementarios de la producción tales como envasado, empaquetado, etiquetado, acabado y demás servicios complementarios de las secciones de producción, realizándolos tanto a máquina como a mano, con la debida perfección y adecuado rendimiento.

Oficial de segunda: Es quien realiza los mismos cometidos asignados al Oficial de primera con un rendimiento o grado de especialización menor que éste y la limpieza de los enseres, utensilios y envasado destinados a producción.

Ayudante: Es quien ayuda en la realización de las tareas encomendadas a los Oficiales de primera y segunda, estando capacitado para suplir a estos últimos en caso de ausencia mientras dure su situación laboral en esta categoría.

c) Personal de oficios auxiliares:

Oficial primera: Es quien, poseyendo uno de los oficios clásicos, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los Conductores de camiones, tractores, coches de turismo o máquinas móviles que requieran o no hallarse en posesión del permiso de conducir, Carpinteros, Albañiles, Electricistas, Mecánicos, etc.

Oficial de segunda: Es quien, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

Peonaje

Peón: Es el trabajador encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación del esfuerzo físico.

Personal de limpieza: Es quien, al servicio de la empresa, se dedica a la limpieza de los locales de fabricación, almacén, oficinas, servicios, etc.

Subalternos

a) **Almacenero:** Es quien está encargado de despachar los pedidos en los almacenes, recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, registrando en los libros de material el movimiento que se haya producido durante la jornada.

b) **Conserje:** Es quien, al frente de los Ordenanzas, Porteros y empleados de limpieza, cuida de la distribución del trabajo, del ornato y policía de las distintas dependencias.

c) **Cobrador:** Es el trabajador que, con iniciativa y responsabilidad restringida, y por orden de la empresa, realiza cobros y transporta moneda,

talones u otros documentos en contravalor monetario o auxilia a los Cajeros en operaciones elementales o puramente mecánicas.

d) Basculero-Pesador: Es quien tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en las dependencias o secciones en que preste sus servicios.

e) Guarda jurado: Es quien tiene como cometido funciones de vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para el personal que obtiene tal nombramiento.

f) Guarda-Vigilante: Es quien, con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones que a aquél le están conferidas.

g) Ordenanza: Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias de documentos, realizar los encargos que se le encomiendan entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y cuantos trabajos elementales análogos puedan encomendársele.

h) Portero: Es quien, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida de los accesos a los almacenes, a las fábricas o locales industriales y oficinas, realizando funciones de custodia y vigilancia.

j) Mozo de Almacén: Es el trabajador que tiene a su cargo labores manuales o mecánicas en el almacén y ayuda a la medición, pesaje y traslado de las mercancías.

5569

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de 3 de febrero de 2000 en la que se contienen los Acuerdos Salariales del Convenio Colectivo Nacional del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Visto el texto del Acta de fecha 3 de febrero de 2000 en la que se contienen los Acuerdos Salariales del Convenio Colectivo Nacional del Sector de Harinas Panificables y Sémolas (código de Convenio número 9902455) que fue suscrita de una parte por la Asociación de Fabricantes de Harinas y Sémolas de España en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales CC.OO., U.G.T. y U.S.O. en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de las citadas tablas salariales en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Nacional del sector de Harinas Panificables y Sémolas el día 3 de febrero de 2000

En Madrid, siendo las once horas del día citado, y en la sala de juntas de la Asociación de Fabricantes de Harinas y Sémolas de España, se inicia la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, integrada por los representantes sindicales y empresariales que se relacionan.

Asistentes:

Centrales sindicales:

CC.OO.: Don Ramón Cantarero (As).

U.G.T.: Don Sebastián Serena (As).

U.S.O.: Don Eugenio Giménez (As).

Empresarios:

Don Ramón Sánchez (As).

Doña Cristina Alonso (As).

Los reunidos, cada uno con su acreditada representación, se reconocen mutuamente su respectiva representatividad para la revisión de este Convenio.

Se conviene por los presentes que la reunión tiene como único objetivo aplicar la Cláusula de Revisión Salarial establecida en el Convenio para los años 1998, 1999 y 2000 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1998.

Los reunidos acuerdan, con renuncia expresa por ambas partes a cualquier modificación posterior a esta fecha que pudiera producirse en el IPC al 31 de diciembre de 1999, revisar las tablas salariales correspondientes al año 1999, de modo que el incremento salarial final de dicho año sea del 2,90 por 100 para la tabla A y del 5,40 por 100 para la tabla B, aprobando las nuevas tablas salariales revisadas de 1999, figuradas como anexos I y II del presente Acta. El pago de los atrasos correspondientes a 1999 se realizará dentro del primer trimestre del presente año.

Asimismo, los reunidos acuerdan actualizar las tablas salariales correspondientes al año 2000, de acuerdo con las nuevas tablas salariales revisadas de 1999, aprobando un incremento del 2,45 por 100 para la tabla salarial A y del 4,95 por 100 para la tabla salarial B, figuradas como anexos III y IV del presente Acta.

Por último, los reunidos acuerdan la remisión del presente Acta al Servicio de Normas Laborales de la Dirección General de Trabajo, para homologación de sus acuerdos y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultando para que el presente Acta y sus anexos sean suscritos por un sólo representante de cada una de las Centrales Sindicales y de la Representación Empresarial.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas del día citado, se da por terminada la reunión de la que se extiende el presente Acta que, en prueba de conformidad, es suscrita por la representación de ambas partes.

ANEXO I

Tabla salarial «A» del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la industria harinera y semolera vigente desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1999

Categoría	Salario Base mensual — Pesetas	Plus Convenio mensual — Pesetas
Jefe Técnico:		
Jefe Técnico Molinero	107.087	12.268
Maestro Molinero	98.460	12.188
Técnico de Laboratorio	98.460	12.188
Jefe Administrativo:		
Jefe de Oficina	98.460	12.188
Jefe de Contabilidad	98.460	12.188
Oficial Administrativo	93.110	12.137
Viajantes, Vendedores y Compradores	93.110	12.137
Auxiliar Administrativo	87.751	12.085
<u>Diario</u>		
Personal obrero cualificado:		
Encargado de Almacén y Segundo Molinero	3.002	12.102
Chófer, Mecánico y Electricista	2.978	12.099
Limpiero, Carpintero y Albañil	2.960	12.097
Personal obrero no cualificado:		
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén	2.931	12.085
Personal Subalterno:		
Guardas y Serenos	2.593	11.992
Repasador de sacos y personal limpieza	2.593	11.992

El Chófer tendrá un plus de 555 pesetas por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.